

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose llegado a un acuerdo con los Sindicatos Nacional de Alimentación, de Hostelería y Similares y de Espectáculos públicos para la liquidación de sus débitos por el gravamen para primar los artículos de primera necesidad creado por decreto-ley de 15 de marzo de 1946, y señalada como fecha tope para la percepción de dichos gravámenes en los referidos acuerdos la de 1.º de julio próximo, por ser la calculada como necesaria para reintegrar a la Hacienda las cantidades anticipadas por este Ministerio para atender a la obligación derivada de la concesión de aquellas primas, este Departamento ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Cese de percepción de los gravámenes.—A partir del día 1.º de julio próximo dejarán de percibirse los gravámenes creados por el decreto-ley de 15 de marzo de 1940, y regulados por decreto de 15 de abril siguiente y orden ministerial de Hacienda de 14 de mayo del mismo año, con las reducciones establecidas por la orden ministerial de la Presidencia de 16 de agosto de 1946.

En su consecuencia, las empresas afectadas por esta obligación dejarán de gravar los consumiciones con los recargos creados, considerándose y sancionándose la infracción de este precepto como una exacción ilegal, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir por quebrantamiento de lo dispuesto por los organismos que tienen a su cargo la vigilancia de los precios.

2.º Liquidación de estos débitos en los casos de concierto con los Sindicatos.—El pago de las obligaciones corrientes y atrasadas se efectuará en la forma y plazos establecidos en las órdenes ministeriales que aprobaron las propuestas formuladas por los respectivos Sindicatos.

En caso de incumplimiento de lo convenido se dará por rescindido el concierto y vencidos todos los plazos concedidos para la liquidación de atrasos, implantándose el régimen es-

tablecido por las órdenes ministeriales de 14 de mayo y 18 de noviembre de 1946.

3.º Liquidación con los contribuyentes no concertados.—Las cantidades recaudadas hasta fin del mes actual pendientes de ingreso en el Tesoro, se ingresarán en la forma y plazos señalados en la orden ministerial de 14 de mayo de 1946.

4.º Aplicación de los ingresos en las Delegaciones de Hacienda.—Todos los ingresos que se efectúen con cargo al gravamen a que se refiere la presente orden, se aplicarán por las Delegaciones de Hacienda al concepto creado a este efecto en «Operaciones del Tesoro», «Recargos para primar artículos alimenticios de primera necesidad», sin hacer pago alguno por este concepto a favor de ningún organismo hasta que por este Ministerio se dicten las instrucciones pertinentes para la liquidación de los anticipos efectuados.

5.º Normas aclaratorias.—Se autoriza a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones complementarias pertinentes para ejecución de la presente orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1947.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 23 de J.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El decreto de 18 de abril del corriente año dispone que, con carácter transitorio y hasta que se implante el nuevo Régimen de Seguro de Vejez e Invalidez, se establezca un sistema de protección para los afiliados al actual Régimen de Subsidios de Vejez que sufran invalidez, la efectividad del cual ha de iniciarse a partir de 1.º de julio de 1947. Su aplicación requiere se dicten las necesarias normas e instrucciones con arreglo a las cuales haya de llevarse a la práctica para que a los productores a quienes afecte les pueda ser reconocido el derecho a los beneficios que tal sistema establece.

En consideración a lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Régimen transitorio de protección a los trabajadores inválidos previstos en el artículo octavo del decreto de 18 de abril último, entrará en vigor el 1.º de julio del año en curso. A sus beneficios podrán acogerse los trabajadores que lo soliciten y les sea reconocido el derecho por la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez.

Art. 2.º Para la concesión de pensión por invalidez será indispensable que el solicitante reúna las siguientes condiciones:

1.^a Que padezca invalidez absoluta y permanente para todo trabajo de su profesión habitual, por causa no imputable al interesado, ni derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables, y sus ingresos sean inferiores a la tercera parte de los que obtendría en dicha profesión.

2.^a Que la afiliación al régimen general de Subsidio de Vejez esté realizada, al menos, con cinco años de antelación a la fecha en que sea declarada la invalidez por la Caja Nacional y que, por las cotizaciones efectuadas a su favor, resulte acreditada la prestación de mil ochocientos días de trabajo, a partir de la fecha en que se considere incluido en el Régimen.

3.^a Que tenga cincuenta años cumplidos. Esta edad se rebajará hasta los treinta en los casos de invalidez siguientes:

a) Pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores.

b) Pérdida de movimiento análogo a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado precedente.

c) Pérdida total de la visión.

d) Enajenación mental incurable.

Art. 3.º Se estimará como profesión habitual, a los efectos que determinan el número primero del artículo anterior, aquella a la que el productor dedicó su actividad antes de sobrevenir la invalidez y constituía la base esencial y fundamental de su existencia. De haber tenido diversas profesiones u oficios será la habitual la que

ejerciera durante más tiempo, computándose a estos efectos el trabajo prestado durante los cinco últimos años anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez alegada. Estos extremos se justificarán con la afiliación y cotización en el Régimen.

La remuneración que el trabajador hubiese percibido en su profesión habitual podrá comprobarse por certificación de la empresa o empresas a quienes prestase servicio durante el último año en que la ejerciese.

En su caso, la remuneración que el solicitante perciba en actividad distinta a su profesión habitual se justificará por medio de certificación expedida por la empresa para quien trabaje, en modelo que establecerá la Caja Nacional.

Art. 4.º La alegación de invalidez se acreditará mediante certificación del Médico del Seguro de Enfermedad a que estuviera asignado el peticionario o del que directamente le asista cuando se trate de personal no asegurado, en la que se especificará la incapacidad que éste padezca y se calificará su posibilidad funcional para dedicarse a otras actividades laborales.

La declaración de invalidez compete a la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez y podrá ser revisada por la misma, periódicamente o en cualquier momento, utilizando a tales efectos los Servicios Médicos correspondientes.

Art. 5.º La pensión de invalidez se fija en 1.080 pesetas anuales, y será satisfecha, por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos generales que administra la Caja Nacional y a través de las Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 6.º La pensión se devengará a partir del día 1.º del mes siguiente al en que tenga entrada la instancia en las Delegaciones o Agencias del citado Instituto. Los inválidos en 1.º de julio de 1947, cuyas solicitudes se reciban con anterioridad a 1.º de octubre de igual año, la disfrutará a partir de la fecha de implantación de este Régimen.

Art. 7.º Las empresas que ocupen a trabajadores declarados pensionistas por invalidez, podrán disminuir el salario mínimo establecido en cada

momento para los de su clase y categoría en la misma cuantía de la pensión que por su incapacidad tenga asignada y que seguirá percibiendo.

Art. 8.º El percibo de la pensión será:

a) Incompatible:

1.º Con la obtención de un jornal, sueldo o remuneración que sea igual o superior a la tercera parte del que hubiese disfrutado en la profesión habitual, que sirvió de base para declarar su derecho a la pensión.

2.º Con las pensiones o subsidios que, por invalidez, jubilación o retiro, perciban de Montepíos exceptuados del Régimen general de Subsidio de Vejez.

b) Compatible con las pensiones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado B) del artículo 9.º de la orden de 2 de febrero de 1940.

Art. 9.º La pensión se disfrutará mientras el subsidiado continúe percibiendo ingresos inferiores a la tercera parte de los que obtuviesen en su profesión habitual. De no rebasar este tope, continuará devengándolo hasta su fallecimiento, percibiendo las mensualidades pendientes de cobro el cónyuge superviviente y en su defecto sus hijos.

Art. 10. Los que únicamente estuvieron afiliados reglamentariamente al extinguido Régimen de Retiro Obrero, no podrán percibir los beneficios que se regulan por la presente orden, pero se les mantiene su derecho a anticipar los de Subsidio de Vejez por Invalidez, cuando alcance los sesenta años, en las condiciones generales establecidas en la orden de 2 de febrero de 1940.

Art. 11. Contra los acuerdos adoptados por la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, en aplicación de estas normas, podrán recurrir los afectados ante la Dirección general de Previsión, en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que les fueran notificados.

Art. 12. Quedan subsistentes en lo que no resulte expresamente modificado por la presente orden y según dispone el decreto que la produce, el reglamento de 2 de febrero de 1940 y órdenes complementarias publicadas con posterioridad, y derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente.

Disposiciones adicionales

Primera. Las entidades patronales vendrán obligadas a seguir efectuando las cotizaciones correspondientes para los distintos Seguros Sociales, por aquellos productores que, percibiendo los beneficios que se regulan en la presente orden, continúen trabajando.

Segunda. Los productores agrícolas incluidos en el Régimen de Subsidio de Vejez al amparo de lo establecido en la segunda disposición transitoria de la orden de 2 de febrero de 1940 tendrán derecho a percibir los beneficios que se establecen en la presente orden, una vez cumplido un plazo de espera de 1.800 días naturales, contados a partir de la fecha de su afiliación.

Tercera. Los Montepíos exceptuados del Régimen de Retiro Obrero y del Subsidio de Vejez, por Real orden de 14 de junio de 1921 y orden de 26 de abril de 1940, respectivamente, y de acuerdo con lo que esta última dispone, deberán otorgar como mínimo, a sus afiliados, los mismos derechos que el decreto de 18 de abril de 1947 reconoce con carácter general y la presente orden reglamenta.

Cuarta. Para todas las cuestiones de índole laboral y las que se derivan por causas de incompatibilidad, a que se refiere el artículo octavo de la presente orden, será preceptivo el informe de la Inspección de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de junio de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 20 de J.º)

Ilmo. Sr.: Los honorarios fijados en el artículo 25 de la orden de 16 de enero de 1947 para los Practicantes del Seguro de Enfermedad, no se ajustan al propósito general de que los servicios prestados a este seguro social tengan una remuneración superior a la establecida legalmente antes de su implantación.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los honorarios de los Practicantes que presten sus servicios a los beneficiarios del Seguro de Enfermedad se fijan en la cantidad de 0'80 pesetas por meses y familia, a partir del día primero de junio del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de mayo de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 15 de j.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

- Circular

Excmo. Sr.: Constituyendo un peligro cierto para la salud pública el practicar exhumaciones de cadáveres en la época estival, aun cuando se las rodee de las mayores garantías higiénicas.

Esta Dirección general, cuyo principal deber es velar por la conservación de la salud pública, para evitar dicho peligro, ha tenido a bien disponer:

Primero. Se suspenden las exhumaciones de cadáveres desde el día primero de julio, aun cuando ya estuviesen autorizadas hasta el día primero del próximo mes de octubre, en que podrán reanudarse con arreglo a las disposiciones vigentes.

Segundo. Se exceptúan únicamente de la prohibición, a que se refiere el número anterior, las exhumaciones que pudieran decretar las autoridades

judiciales en virtud de las funciones que les están encomendadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde VV. EE. muchos años.—Madrid 15 de junio de 1947.—El Director general de Sanidad, José A. Palanca.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(B. O. del E. del día 15 de J.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas del 23 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Jubilados

Conegunda Marcos Valle (traslado).
Victoriano López García.
Rafael Martínez Silvestre (rehabilitación).

Montepío militar

Fidela Bartolomé Condado.

Retiros-Cruces

Juan de Pedro Chicote.
Pedro Romero Herrero.
Gregorio Arche Pascual.
Félix Hernández Simón. 1338

Juntas municipales del Censo Electoral

Colegios electorales

Relación de los locales designados por las mismas, para los Colegios electorales, durante el año 1947:

Valdemaluque.—Escuela Nacional mixta.

Nódalo.—Idem.
Nogales.—Idem.
La Perera.—Idem.
Villaverde del Monte.—Idem.
Fuentelarbol.—Idem.
Escobosa de Almazán.—Idem.
Santa María de las Hoyas.—Escuela Nacional de niños.
Fuentelmonje.—Idem.
Cubilla.—Idem.
Mazaterón.—Idem.
Aldea de San Esteban.—Escuela Nacional de niñas.
Peñalba de San Esteban.—Idem.

Estafetas

Relación de las Estafetas designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, para depositar los pliegos relacionados con las elecciones que puedan tener lugar durante el año 1947:

Almazul.—Cartería rural.
Sagides.—Administración de Correos de Arcos de Jalón.
Chaorna.—Idem.
Cubilla.—Cartería rural.
Escobosa de Almazán.—Estafeta de Morón de Almazán

Distrito Minero de Zaragoza

Don José Arcechea y Arcechea, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza,

Hago saber: Que se ha admitido con fecha de hoy, a D. Santiago Viñarás Leonardo, vecino de Casarejos, una solicitud que ha presentado en 26 de marzo de 1947, pidiendo un permiso de investigación de 150 pertenencias de mineral de carbón, con el nombre de El Reloj, núm. 13, sita en el término de Vadillo y Talveila, paraje llamado Campo de Muedra.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz de piedra de unos tres metros de altura, situada en el paraje Campo de Muedra y conocida con el nombre de Cruz del Campo de Muedra.

De punto de partida a 1.ª estaca Norte, 300 metros; de 1.ª a 2.ª id. Este, 2.500 id.; de 2.ª a 3.ª id. Sur, 600 id.; de 3.ª a 4.ª id. Oeste, 2.500 id., y de 4.ª a punto partida Norte, 300 id., quedando así cerrado el perímetro de las 150 pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que de orden del Sr. Ingeniero Jefe se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijados por el artículo 12 de la ley de 19 de julio de 1944.

Zaragoza 16 de junio de 1947.—José Arcechea. 1336

AYUNTAMIENTOS

ALCUBILLA DEL MARQUES

Existiendo paralizada, en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 126'04 pesetas y en poder del Servicio Nacional la suma de 8.792'05, que en total ascienden a la de 8.918'09 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez días, puedan solicitar préstamos bien ante esta Alcaldía o ante la Dirección general de Pósitos, Madrid, aquellos agricultores de esta villa que lo necesiten, mediante la garantía suficiente para ella.

Alcubilla del Marqués 16 de junio 1947.—El Alcalde, Nicolás Carro.

BENAMIRA

Hallándose paralizada en arcas municipales de este Pósito municipal la cantidad de 9.674'64 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores de esta localidad que lo deseen, puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bien directamente a esta Alcaldía o al Servicio Central de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el vigente reglamento del Ramo.

Benamira 15 de junio de 1947.—El Alcalde, José Pérez. 1307

Imprenta provincial.